

Publicado en Periódico Oficial del 05 Julio de 2006

El Ciudadano Profesor, José Francisco Hernández Sánchez, Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, a todos los habitantes de este Municipio, hago saber:

Que el Republicano Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 16-dieciséis del mes de Marzo del año 2006-dos mil seis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 26 inciso a) fracción VII, inciso c) fracción VI, 27 fracción IV, 29 fracción IV, 30 fracción VI, 31 fracción VI, 160, 161, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó por mayoría de votos, el acuerdo de expedir el REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS PARA EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, quedando su contenido de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS PARA EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el ejercicio del comercio para molinos de nixtamal expendios de masa y tortillerías que se realicen dentro del Municipio de Montemorelos, Nuevo León. Se expide con fundamento en el Artículo 115 Fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 Fracción I y II inciso 14 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Las normas contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Artículo 3.- Para los fines y efectos de este Reglamento se consideran:

- I. Licencia: Permiso otorgado por el R. Ayuntamiento para la instalación y funcionamiento de molinos de nixtamal, tortillerías o molinos-tortillerías.
- II. Molinos de nixtamal: Los establecimientos donde se prepare y/o procese masa de nixtamal, para su venta al público.
- III. Tortillerías: Los establecimientos donde se elaboran, para su venta al público, las tortillas de maíz y/o de harina de trigo, por procedimientos mecánicos y/o manuales y utilizando como materia, harina de maíz, harina de trigo o masa de maíz nixtamalizado.
- IV. Molinos-Tortillerías: Los establecimientos donde se prepare y/o procese el nixtamal para obtener masa, para su venta al público y donde además se elaboren con los mismos fines las tortillas de maíz y/o de harina de trigo, por procedimientos mecánicos y manuales y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal y/o harina de trigo, en todas sus presentaciones.

Artículo 4.- El R. Ayuntamiento a través de la Secretaría del Ayuntamiento o cualquier órgano auxiliar que ésta designe, elaborará un registro de establecimientos y comercios, que se dediquen a la elaboración de tortillas y masa de nixtamal para su venta al público a fin de expedir y otorgar permisos a quien lo solicite y reúna los requisitos establecidos.

Artículo 5.- Los permisos deberán ser refrendados cada año dentro de los primeros tres meses.

Artículo 6.- No estarán sujetos al presente Reglamento los establecimientos cuyo giro comercial requiera la utilización de masa de harina de maíz y/o harina de trigo como materia prima dentro de su producto principal, tales como restaurantes, centros botaneros, taquerías, fondas y establecimientos de naturaleza análoga.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7.- Las autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento son:

- I. El R. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del R. Ayuntamiento;
- IV. El Tesorero Municipal; y
- V. Los Inspectores de Comercio.

Artículo 8.- Son facultades del R. Ayuntamiento:

- I. Autorizar los permisos que se señalan en el presente ordenamiento.
- II. Establecer las condiciones particulares para el funcionamiento de los establecimientos, los mecanismos de aplicación del Reglamento y las sanciones.
- III. Reformar, adicionar y derogar las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- IV. Otorgar el cambio de domicilio, traspaso y el refrendo del permiso o negarlo cuando no se cumpla con lo establecido en este Reglamento.
- V. DEROGADA.
- VI. Todas aquellas que le confieran las leyes y reglamentos aplicables a las actividades aquí reguladas.

Artículo 9.- Es facultad del Presidente Municipal cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento así como de las resoluciones que el R. Ayuntamiento y la Comisión de Comercio del mismo, emitan.

Artículo 10.- Son facultades del Secretario del R. Ayuntamiento:

- I. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento y proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad regulada por este ordenamiento.
- II. Coordinar, controlar y vigilar el padrón de establecimientos.
- III. Recibir las solicitudes y turnarlas a la Comisión de Comercio del R. Ayuntamiento para su estudio, quienes presentarán al Pleno un dictamen para su aprobación o rechazo.
- IV. Instrumentar acciones de coordinación y concertación para el control de la comercialización y distribución de la masa de nixtamal, harina de trigo y sus derivados, con autoridades federales, estatales, municipales, así como con los sectores sociales y privado.
- V. Instrumentar las condiciones generales de aplicación, inspección y vigilancia del Reglamento.
- VI. Firmar los permisos en acuerdo con el Presidente Municipal.
- VII. Formular el procedimiento para garantizar el cumplimiento de las sanciones en caso de que no se haya cumplido con las mismas.
- VIII. Notificar a los solicitantes la aprobación o negación del permiso requerido.
- IX. Revisar, confirmar, modificar o revocar, en su caso, la autorización y resolución que en el ejercicio de sus atribuciones dicten las áreas administrativas a su cargo.
- X. Calificar e imponer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

XI. Conocer del recurso de inconformidad.

Artículo 11.- Es facultad del Tesorero Municipal hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Son facultades de los Inspectores de Comercio:

- I. Efectuar en coordinación con otras dependencias Municipales y/o Estatales, visitas de inspección a los establecimientos a los que se refiere el presente Reglamento, a fin de verificar las condiciones de seguridad e higiene, así como los permisos correspondientes.
- II. Realizar las investigaciones de las solicitudes para los permisos.
- III. Llevar a cabo las indicaciones del Secretario del Ayuntamiento.
- IV. Elaborar las actas correspondientes en las que consten las irregularidades que se detecten y en general, las demás atribuciones previstas en este Reglamento.

Artículo 13.- Se otorgarán permisos para los siguientes tipos:

- I. Elaboración y venta al público de masa de nixtamal; y
- II. Elaboración y venta al público de tortilla de maíz y/o de harina de trigo.

Artículo 14.- Los permisos que otorgue el R. Ayuntamiento podrán ser objeto de traspaso cuando ésta se va a explotar en el mismo negocio y cumpla el nuevo titular con todos los requisitos, asimismo se autorizarán cambios de domicilio en el permiso, sólo cuando correspondan al mismo titular, previo el pago del derecho por el visto bueno de no adeudos, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 15.- DEROGADA.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN TÉCNICA CONSULTIVA

Artículo 16.- La Comisión Técnica Consultiva es un organismo auxiliar del Ayuntamiento de participación ciudadana y de naturaleza técnico-consultiva, cuya función es la de coadyuvar en la integración del censo de tortillerías y molinos de nixtamal así como emitir opinión respecto al otorgamiento, revocación, traspasos y cambios de domicilios de dichos establecimientos y tendrá las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar en el levantamiento del censo de tortillerías y molinos de nixtamal existentes dentro del Municipio.
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- III. Emitir opinión, dentro de un plazo de cinco días hábiles, sobre la procedencia del otorgamiento y revocación de licencias así como sobre las solicitudes de traspaso y de cambio de domicilio que se reciban.
- IV. Denunciar ante el Secretario del Ayuntamiento cualquier violación a las disposiciones del presente ordenamiento.
- V. Elaborar y modificar, en su caso, su Reglamento Interior.

Artículo 17.- la Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- I. Será presidida por el C. Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Actas será el C. Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Presidente de la Comisión de Comercio del R. Ayuntamiento;
- IV. Un Representante del grupo que controle el mayor número de molinos y tortillerías en el Municipio;
- V. Un Representante del grupo que controle la menor parte de los molinos y tortillerías en el Municipio;
- VI. Un Representante del grupo mayoritario de los trabajadores de molinos y tortillerías; y
- VII. Un Representante del grupo minoritario de los trabajadores de molinos y tortillerías.

Artículo 18.- Todos los miembros de la Comisión gozan de iguales derechos de voz y voto, con excepción del C. Presidente Municipal quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

En el supuesto que transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere la fracción III del Artículo 16, no hubiere dictamen, el C. Presidente Municipal decidirá sobre la procedencia de la solicitud en estudio.

Artículo 19.- Todos los miembros de la Comisión deberán renovarse cada dos años durante el mes de Enero, con excepción del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y del Regidor que presida la Comisión de Comercio del Ayuntamiento, quienes ocuparán esos cargos durante todo su período constitucional.

Artículo 20.- La Comisión deberá reunirse por lo menos cada 30 días, cuando sea solicitado por al menos dos integrantes de la misma o por acuerdo del Presidente. El quórum mínimo para sesionar será la mitad mas uno de sus miembros y sus

acuerdos y dictámenes serán válidos con la firma de la mayoría de los miembros presentes.

CAPITULO IV DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE PERMISOS

Artículo 21.- Las personas físicas o morales podrán tramitar cualquiera de los permisos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, debiendo presentar la solicitud y el pago del derecho correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, quien deberá turnarla a la Comisión de Comercio del Ayuntamiento, para su dictamen.

Artículo 22.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el artículo 13 deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán solicitar por escrito donde conste nombre del solicitante, nacionalidad, giro del negocio o comercio, domicilio del local o locales para el que se solicite y domicilio fiscal en donde recibir notificaciones. En el caso de persona moral además deberá acreditar su personalidad con acta constitutiva de la empresa o sociedad, que contenga los datos de inscripción, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y poder general notarial, otorgado conforme a la legislación civil de la Entidad Federativa de que se trate.
- II. Copia de recibo de pago de visto bueno ante la Tesorería Municipal.
- III. Autorización de uso de suelo otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio.
- IV. Certificación de la Dirección de Protección Civil Municipal sobre seguridad en instalaciones de gas, o en su defecto por la Unidad Estatal de Protección Civil.
- V. Estudio de impacto ambiental realizado por la Dirección de Ecología Municipal.
- VI. Copia de credencial de elector.
- VII. Copia de C.U.R.P.
- VIII. Copia de alta ante la S.H.C.P.
- IX. Copia de la cédula de identificación fiscal otorgada por la S.H.C.P.
- X. Autorización correspondiente de la Secretaría de Salud del Estado.
- XI. Plano de ubicación del inmueble.
- XII. Se tomará en cuenta la densidad geográfica y demográfica que existe en la zona que se pretende establecer el giro.
- XIII. DEROGADA.
- XIV. El horario para llevar a cabo cualquier giro será de 6:00 a las 18:00 horas.

Artículo 23.- La solicitud que se presente de manera incompleta, a falta de un documento se le concederá al solicitante un plazo máximo de 30 días naturales para que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento. Transcurrido dicho término sin que hubiese subsanado la deficiencia, se tendrá por desechada la solicitud.

Artículo 24.- El promovente que no hubiera prosperado en los trámites requeridos para la obtención de su permiso, tendrá el derecho de formular nueva solicitud para poder obtener el mismo.

Artículo 25.- El horario para llevar a cabo cualquier giro será de las seis a las dieciocho horas.

Artículo 26.- No se permitirá la instalación de un expendio en lugares que no tengan acceso directo e inmediato a la vía pública.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 27- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos:

- I. Contar con permiso de funcionamiento, legalmente expedido en los términos de este Reglamento.
- II. Conservar en el domicilio donde fue debidamente registrado el negocio y en un lugar visible al público, el documento original del permiso o certificación del mismo.
- III. Facilitar las inspecciones al personal autorizado por el R. Ayuntamiento, proporcionándole libre acceso, los datos, información y elementos que les soliciten, con el objeto de que constaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- IV. Sujetarse estrictamente al giro que se establece el permiso y utilizar el establecimiento para ese mismo fin.
- V. Comunicar por escrito al Secretario del Ayuntamiento, la suspensión o terminación de actividades, traspasos, cambio de domicilio, dentro de los diez días hábiles siguientes después que se presente cualquiera de los supuestos.
- VI. Mantener limpia la acera del establecimiento, así como su interior.
- VII. Las demás que les señalen otras Leyes y Reglamentos.

CAPITULO VI DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 28.- Las inspecciones de verificación o inspección, podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 29.- Los inspectores de Comercio, para realizar visitas de verificación o inspección deberán estar provistos de las actas respectivas, debidamente foliadas para llevar a cabo sus funciones, además del oficio de comisión expedido por el Secretario del R. Ayuntamiento.

Artículo 30.- Al iniciar la visita, el Inspector de Comercio deberá exhibir el oficio de comisión, así como su credencial vigente con fotografía, expedida por el R. Ayuntamiento, que lo acredite para desempeñar dicha función.

Artículo 31.- De toda visita de inspección o verificación que se practique, se levantará acta de inspección en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o quien la practique, si aquella se hubiera negado a proponerlos.

Artículo 32.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la misma, ni el documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar esta circunstancia en la propia acta.

Artículo 33- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y/o concluya la diligencia.
- III. Calle, número, población o colonia, municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia.
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que lo motivó, así como nombre y cargo de la persona que lo expidió.
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre y firma de personas que fungieron como testigos.
- VII. Datos relativos a la actuación.
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y

- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo.

CAPITULO VII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 34.- Todos los elementos que constituyen la instalación de un molino tales como bielas, manivelas, cigüeñales, volantes, flechas de transmisión, poleas, bandas, cadenas, cables, engranes, embargue, contrapesos, cuñas y todos aquellos elementos utilizados en la transmisión de energía mecánica, quedarán sujetos a lo prevenido en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad en el trabajo y por ningún motivo tendrá acceso el público al lugar donde se encuentre instalada la maquinaria.

CAPITULO VIII DEL TRASPASO Y CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 35.- Los molinos de nixtamal y tortillerías podrán traspasarse o hacer cambio de domicilio distinto al que tiene, previa autorización del R. Ayuntamiento y tomando en cuenta la opinión de la Comisión Técnica Consultiva, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se deberá anexar el permiso en original a la solicitud.
- II. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente reglamento.
- III. Identificación oficial de las personas que lo van a realizar.

Artículos 36.- Para realizar el cambio de domicilio del molino de nixtamal y tortillerías deberán presentarlo por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento indicando el número de permiso, así como el domicilio del nuevo local en donde se pretende instalar el negocio.

Artículo 37.- Una vez instalado el establecimiento de nuevo local y cumpliendo todos los requisitos del artículo 22, el permiso anterior quedará automáticamente cancelado.

Artículo 38.- En caso de traspaso del establecimiento deberá solicitarse la modificación del permiso al R. Ayuntamiento y tomando en cuenta la opinión de la Comisión Técnica Consultiva, mediante escrito formulado por el cedente y el

cesionario, acompañando identificación oficial, original del permiso respectivo así como el comprobante del domicilio en el cual se encuentra el establecimiento.

Artículo 39.- Una vez que se otorgue al cesionario el permiso respectivo quedará automáticamente cancelado el permiso del cedente.

Artículo 36.- Hasta en tanto el R. Ayuntamiento expida el nuevo permiso, podrá seguir funcionando el establecimiento al amparo de la copia de solicitud, traspaso o cambio de domicilio en que conste el sello de la recepción de la dependencia correspondiente.

Artículo 37.- En cuanto al artículo anterior el solicitante tendrá un término de treinta días naturales, para agilizar los trámites de su solicitud, traspaso o cambio de domicilio, en caso contrario se cancelará el trámite que corresponda. Todo traspaso realizado en contravención a lo dispuesto en el presente capítulo será nulo de pleno derecho.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 38.- El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento será sancionado administrativamente con base a las actuaciones de inspección o verificación levantadas, en los resultados de la comprobación y verificación, o con base en cualquier otro elemento o circunstancia que acredite en forma fehaciente la infracción.

Artículo 39.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa equivalente al monto de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Clausura temporal, hasta en tanto no se subsane la irregularidad omitida;
- IV. Clausura definitiva; y
- V. Revocación o cancelación del permiso.

Artículo 40.- En caso de reincidencia, se duplicará la sanción impuesta por la infracción anterior, sin que exceda del máximo.

Artículo 41.- Son causas de clausura temporal las siguientes:

- I. Cuando tenga más de dos multas consecutivas en un lapso de treinta días naturales por la misma infracción.

- II. Al realizar la venta del producto sin contar con la autorización de la Secretaría de Salud, incumpliendo con las condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 42.- Son causas de clausura definitiva del establecimiento, así como de revocación o cancelación del permiso las siguientes:

- I. Transferir o vender el permiso sin la autorización de la Autoridad Municipal.
- II. No cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes y aplicables.
- III. Reincidir en faltas graves tales como salubridad, seguridad, salud e higiene, del establecimiento comercial, así como de su personal, reglamentadas por la Autoridad Municipal, y
- IV. Proporcionar información falsa en los trámites de la solicitud del permiso.

Artículo 43.- El cumplimiento de las sanciones no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a éstas.

CAPITULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 44.- Las resoluciones y actos administrativos que dicte la Autoridad Municipal con motivo del presente reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición del Recurso de inconformidad.

Artículo 45.- El recurso de Inconformidad deberá formularse por escrito, debidamente firmado por el recurrente o por su legítimo representante acreditado. El escrito podrá contener:

- I. Nombre y Domicilio del inconforme.
- II. El interés legítimo y específico que asiente el recurrente.
- III. La autoridad que dicto el acto recurrido.
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso.
- V. Los conceptos de violación;
- VI. Las pruebas que ofrezcan, y
- VII. Lugar y fecha de la promoción.

Artículo 46.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de que se notifique la resolución o acto administrativo que se impugna.

Artículo 47.- Admitido el recurso se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 48.- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, la autoridad, confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

Artículo 49.- La admisión del recurso suspenderá la ejecución de la sanción económica, hasta en tanto no se tenga la resolución del mismo.

Artículo 50.- Para todo lo no previsto en este capítulo se observarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y, en su defecto, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

Montemorelos, Nuevo León a 16 de Marzo de 2006.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

PROFR. JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

**REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE
NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS
PARA EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN.
REFORMAS**

2012 Se reforma el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías para el Municipio de Montemorelos, Nuevo León en sus artículos 8, se deroga el 15, 22, (24 febrero 2012) Publicado en Periódico Oficial núm. 43 de fecha 2 abril 2012.